



Popayán, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JEFERSON SMITH TORO ARIAS
Accionado(s)	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación	NO. 19001-31-05-002-2022-00228-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 062 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición.
Decisión	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto por hecho superado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada mediante apoderado judicial por el señor JEFERSON SMITH TORO ARIAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.481.840 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

II. ANTECEDENTES.

Invocando la protección de sus derechos fundamentales, el accionante JEFERSON SMITH TORO ARIAS, solicitó al Juez Constitucional se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, brinde respuesta a la petición elevada el 22 de julio del 2022, para que se expida copia íntegra del expediente No. 60209231.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamentó sus peticiones se sintetizan, así:

Manifiesta el accionante que a través de su correo electrónico elevo una petición al Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS O QUIEN HAGA SUS VECES, Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

Comenta que han transcurrido más 56 días sin que haya obtenido respuesta.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada le de respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 718 de fecha 16 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitan un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.



IV. POSTURA ASUMIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.

La Dra. VANNESSA LEMA ALMARIO, Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante ESCRITO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, remitido al correo del Despacho, procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional indicando que la petición presentada por el señor JEFERSON SMITH TORO ARIAS fue contestada de fondo.

Adjunta al comunicado emitido por la entidad, los documentos que reposan en el expediente de la solicitud de indemnización administrativa solicitada por el accionante:

- RESOLUCIÓN No. 2017-153690 del 6 de diciembre de 2017
- Notificación RESOLUCIÓN No. 2017-153690 del 6 de diciembre de 2017
- Oficio Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por HOMICIDIO

Informa que la novedad presentada con la documentación ya se encuentra subsanada y respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO en la víctima directa JHON JAIRO DE JESUS TORO CARDONA (Q.E.P.D) que reclama el accionante la unidad para las víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa JHON JAIRO DE JESUS TORO CARDONA (Q.E.P.D).

Solicita al despacho negar las pretensiones incoadas por **JEFERSON SMITH TORO ARIAS** en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

V. RECAUDO PROBATORIO.

El accionante anexa:

- Poder
- Copia de la petición

La entidad accionada anexa:

- Respuesta a derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2022 Cod Lex 6939484
- Comprobante de envío petición de fecha 19 de septiembre de 2022.
- RESOLUCIÓN No. 2017-153690 del 6 de diciembre de 2017
- Notificación RESOLUCIÓN No. 2017-153690 del 6 de diciembre de 2017
- Oficio Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por HOMICIDIO

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.



CAPACIDAD JURÍDICA:

El señor JEFERSON SMITH TORO ARIAS tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad y tiene plena facultad para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

Así mismo, la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, tiene capacidad jurídica para actuar en la presente acción como persona jurídica constituida bajo la figura de un establecimiento público del orden nacional.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia, deberá el Despacho determinar: si se vulneran los derechos fundamentales del señor JEFERSON SMITH TORO ARIAS, con la negativa de la Unidad de Víctimas de dar respuesta a la petición elevada mediante correo electrónico a la entidad.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) procedencia de la acción de tutela; (ii) derecho de petición y (iii) caso concreto.

Previo a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre los derechos de los desplazados por la violencia, la Honorable corte Constitucional en Sentencia T-290 de 2016, dejó sentado que:

Dada la importancia de esta herramienta y la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad y mediante un procedimiento visible que permita controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos lineamientos a considerar por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

1º. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos[31].

2ª los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin.



3° En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

4° La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad.

En la sentencia T-130 del 2014 habla acerca de que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

En el mismo sentido la sentencia SU-975 de 2003, habla acerca de que para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante,



razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)”

CASO CONCRETO.

En el caso concreto resulta oportuno resolver como problema jurídico si se configura una vulneración, por parte de la Unidad de Víctimas de los derechos fundamentales del demandante, pues aduce no haber obtenido respuesta de fondo a la solicitud elevada mediante correo electrónico al Director Técnico de Reparación de la entidad accionada, para obtener copia del expediente radicado bajo el No. 6939484.

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional³ (...)”

Observa el Despacho que la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, remitido al correo



electronicovmcharini@hotmail.com y smith2407@hotmail.com, dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, y remitió constancia al Despacho de los documentos enviados al tutelante y su apoderado.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación de derecho alguno; por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección a un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que al accionante ya le dieron respuesta y le remitieron copia del expediente No. 6939484 que reposa en la entidad accionada, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.524.571 y tarjeta profesional No. 112.939



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

del CSJ, como apoderado del señor JEFERSON SMITH TORO ARIAS, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor JEFERSON SMITH TORO ARIAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.481.840 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán